

Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente.,
Bucaramanga, octubre 12 de 2021



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre diecinueve de dos mil veintiuno. -

1. Contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 05 de marzo de 2019, interpone la parte actora nuevo recurso de reposición y en subsidio de reposición, decidido solicita se revoque la decisión y se tenga en cuenta la notificación surtida al demandado ANTONIO BONILLA NOVA, considerando que la misma corresponde a un punto nuevo objeto de recursos.

En efecto el artículo 318 del CGP, establece: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*; entonces, como quiera que en la providencia recurrida se resolvió no aceptar la notificación del auto de mandamiento de pago realizada por correo electrónico al demandado ANTONIO BONILLA PAEZ, ello corresponde a un punto nuevo que puede ser objeto de un nuevo recurso.

2. Ahora bien, ante la emergencia sanitaria por ocasión de la Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 y como consecuencia de ello a su vez profirió el Decreto 806 de junio 4 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, con el objetivo de agilizar las actuaciones judiciales y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

A este respecto y siendo el tema que nos ocupa en esta providencia, se tiene que el art. 8º del Decreto 806 de 2020 dispone:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."

Respecto a la citada norma, en el auto objeto de recurso, este Despacho consideró que de conformidad al artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el art. 40 de la Ley 153 de 1887, no es posible variar el trámite notificadorio que ya se venía surtiendo en el presente proceso respecto del demandado ANTONIO BONILLA PAEZ, pues con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 ya se venía realizando el trámite notificadorio al citado demandado de conformidad a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sin embargo de lo anterior, un nuevo análisis de las normas en discordia han conllevado a concluir que el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas transitorias en obediencia al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, no está sujeto a lo establecido en el art. 624 del C.G.P., por cuanto las reglas de transición previstas en dicha norma, lo son para leyes procesales permanentes, mas no para los Decretos Legislativos que surgen por el Estado de excepción, lo contrario conllevaría a aplazar su aplicación inmediata.

Así se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que declaro exequible el Decreto 417 de 2020 (que declaro la emergencia) indica:

"...Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, además que se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia.

Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado". Se destaca.

3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales permanentes, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos».

Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia

de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a centenares de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, 3 después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia. Precisamente, la Honorable Corte Constitucional según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque «estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total...»

Por lo anterior, se repondrá los numerales 2 y 4 del auto impugnado y en su lugar se admitirá como válida la notificación electrónica realizada al demandado ANTONIO BONILLA NOVA, del auto de mandamiento de pago fechado 27 de febrero de 2018, realizada en fecha julio 14 de 2020, al correo electrónico del demandado que fue reportado en la demanda, atendiendo la constancia secretarial que aparece en la carpeta #13 del expediente digital,

3.. Por último y respecto a la petición que eleva la demandada MAIGRET PEDRAZA PAEZ vista al numero 08 del expediente digital donde solicita se le notifique de la orden de pago librada en su contra, debe decirse que la notificación de la demandada se surtió en debida forma desde el 11 de julio de 2018, conforme se dispuso en el auto de fecha septiembre 10 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 2 y 4 del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la notificación electrónica realizada al demandado **ANTONIO BONILLA NOVA**, del auto de mandamiento de pago fechado 27 de febrero de 2018, realizada en fecha julio 14 de 2020, al correo electrónico del demandado que fue reportado en la demanda.

TERCERO: TENER al demandado **ANTONIO BONILLA NOVA** como notificado del auto de Mandamiento de Pago de fecha 27 de febrero de 2020, a partir del 17 de julio de 2020, que corresponde al segundo día siguiente al del envió del correo electrónico del demandado, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la petición elevada por la demandada MAIGRET PEDRAZA PAEZ vista al número 08 del expediente digital, por lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia ingrese de nuevo el expediente al Despacho para proseguir el trámite.

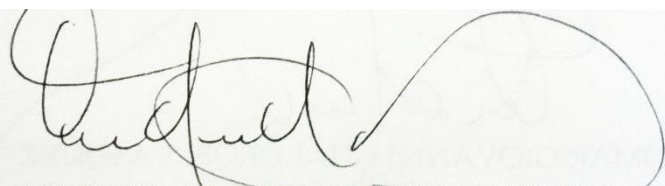
NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez. -

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **20 de octubre de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.